

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

20ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 20ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-52.543/25. Proyecto de Ley:** Propone transformar el cargo de Defensor Penal Juvenil creado por el artículo 15 de la Ley 8389 en un cargo de Defensor Oficial con competencia para intervenir en los Fueros Civil y Comercial, de Personas y Familia, Laboral, de Garantías y de Responsabilidad Penal Juvenil, con asiento en la ciudad de Cafayate y competencia territorial en el Distrito Judicial del Centro – Circunscripción Cafayate. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 91-52.779/25. Proyecto de Ley:** Propone crear el Colegio de Acompañantes Terapéuticos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
3. **Expte. 91-52.725/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2026, la construcción de la red de distribución eléctrica desde El Molino, municipio Nazareno (departamento Santa Victoria) hasta Rodeo Colorado y Abra del Sauce (departamento Iruya). **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-52.331/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta revisen y revean las medidas económicas que impactan negativamente a la Destilería CAMPO DURÁN-REFINOR ubicada en el municipio Aguaray, departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Energía y Combustibles; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Todos)**
5. **Expte. 91-52.718/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre las medidas necesarias para que los adjudicatarios del barrio Nacional de la ciudad de Tartagal reciban las escrituras conforme a la Ley 7646. **Sin dictamen de la Comisión de Obras Públicas. (B. Evita Conducción)**
6. **Expte. 91-49.777/24. Proyecto de Ley:** Propone declarar patrimonio cultural de la provincia de Salta, la cría del Caballo Peruano de Paso. **Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura y Deporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRO).**
7. **Expte. 91-52.748/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2026 la obra de construcción de un edificio para el Colegio Secundario N° 5.041 “Nuestra Señora de Fátima” de la localidad Coronel Juan Solá-Morillo, municipio Rivadavia Banda Norte, departamento Rivadavia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Educación. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. -----

1 – Expte. 91-52.543/25

Fecha: 24-06-2025

Autores: Dips. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - **ALABI**, Enzo Gabriel - **ALBEZA**, Luis Fernando - **AMAT LACROIX**, Esteban - **ARJONA**, Gerónimo Avelino - **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - **CAÑIZARES**, Federico Miguel - **CEAGLIO**, Carolina Rosana - **CHAUQUE**, Enzo Hernán - **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo - **ESTEBAN**, Juan José - **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - **HUCENA**, Patricia del Carmen - **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio - **LAMBERTO**, Víctor Manuel - **LEGUINA**, Marcela del Valle - **LÓPEZ**, Fabio Enrique - **LÓPEZ**, María del Socorro - **MENDAÑA**, Luis Gerardo - **OLIVA**, Sergio Gerardo - **PAZ**, Javier Marcelo - **PAZ**, Manuel Norberto - **RALLÉ**, Germán Darío - **RIQUELME**, Teodora Ramona - **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco - **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - **TAIBO**, Antonio Nicolás - **TAPIA**, Ernesto Rosario - **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - **VARGAS**, Héctor Raúl - **VARGAS**, Ricardo Germán.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Transfórmese el cargo de Defensor Penal Juvenil creado por el artículo 15 de la Ley 8389 en un cargo de Defensor Oficial con competencia para intervenir en los fueros Civil y Comercial, de Personas y Familia, Laboral, de Garantías y de Responsabilidad Penal Juvenil, con asiento en la ciudad de Cafayate y competencia territorial en el Distrito Judicial del Centro – Circunscripción Cafayate.

Art. 2°.- Facúltase a la Defensoría General de la Provincia a dictar las normas reglamentarias necesarias a fin de organizar la actuación del defensor oficial multifuero, incluyendo la asignación de personal, distribución de tareas, turnos, modalidades de intervención y demás aspectos operativos.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto transformar el cargo de Defensor Oficial previsto en la Ley 8389 que modificó el Régimen Penal Juvenil con el objeto de asignarle competencia en todos los fueros en la ciudad de Cafayate.

El texto que se propone es a raíz de un pedido efectuado por el Sr. Defensor General de la Provincia mediante nota identificada con el número de Actuación 185-A/2025, la que se transcribe a continuación y se incorpora como parte de los fundamentos:

Salta, 18 de junio de 2025

Al Presidente de la Cámara de
Diputados de la Provincia de Salta
Sr. Esteban Amat Lacroix

Por la presente me dirijo a Ud., a los fines de solicitarle tenga a bien impulsar el dictado de una ley que prevea que el cargo de Defensor Oficial Penal Juvenil creado para el Distrito Judicial Centro por la Ley 8389, tendrá competencia territorial en los Departamentos de Cafayate y San Carlos, pudiendo actuar ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Personas y Familia y de Garantías con asiento en la ciudad de Cafayate, según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 7716.

La necesidad de contar con un Defensor Oficial con tal competencia ha sido oportunamente planteada en los proyectos de presupuestos de los años 2023, 2024 y 2025 elevados al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo a través de las Resoluciones N° 21678/2022, N° 22507/23 y N° 23058/2024 del Colegio de Gobierno, respectivamente, sin obtener la respuesta esperada.

En esta línea, es importante señalar que en el Edificio de Ampliación del Ministerio Público de la ciudad de Cafayate, se encuentra destinado un espacio para el funcionamiento de una Defensoría Oficial con competencia múltiple, sin que se cuente hasta el momento, con el magistrado pertinente que pueda asumir funciones en tal dependencia.

Es dable referir además que, por imperio constitucional, la asistencia letrada gratuita que debe garantizar el Estado debe ser suficiente para atender las necesidades de una sociedad con una marcada franja de vulnerables demandantes del servicio y al mismo tiempo, eficiente para mantener una estructura equilibrada con ello y acorde a la cantidad o competencias de los Juzgados, cumpliéndose sólo de ese modo, con el mandato de tutelar el derecho de defensa y de acceso a la justicia de sus destinatarios.

A todo lo expuesto, resulta menester añadir como otras razones que justifican la sanción de la ley requerida, el hecho de que el único Defensor Oficial en funciones que hoy atiende el Juzgado referido, está imposibilitado de intervenir en casos donde se presenten intereses contrapuestos, tanto en materia de familia y en las hipótesis que surgen en el ámbito penal, sumado a lo cual, se destaca la ampliación de sus competencias en cuestiones de violencia familiar y de género, dada la cantidad de causas que se tramitan en esa sede y que también son sustanciadas ante tal juzgado.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta pronta y favorable, hago propicia la ocasión, para saludarlo con distinguida consideración.

Dr. Martín Diez Villa
Defensor General

2 – Expte. 91-52.779/25

Fecha: 11-08-2025

Autora: Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

“Creación del Colegio de Acompañantes Terapéuticos de la provincia de Salta”

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN

Artículo 1°.- CREACIÓN. Créase el Colegio de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Salta, que funcionará con el carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, según los casos.

Art. 2°.- MIEMBROS INTEGRANTES. El Colegio de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Salta estará integrado por todos los profesionales técnicos superior y universitarios de la especialidad que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren inscriptos en la Coordinación de Registro y Fiscalización de Profesionales de la Salud dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia y en lo sucesivo por:

- a) Las personas que tengan título terciario y/o universitario de Acompañantes Terapéuticos.
- b) Las personas que tengan título equivalente otorgado por universidad extranjera de igual jerarquía perteneciente al país con el que exista tratado de reciprocidad, habilitado por una universidad nacional.
- c) Los que tengan título equivalente otorgado por una universidad extranjera y que hubieran revalidado el título por una universidad nacional.

Art. 3°.- DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. Tendrá su domicilio real y legal en la provincia de salta y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia. Mínimo 3 (tres) años.

Art. 4°.- FINES Y ATRIBUCIONES. El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a) Velar y asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública, estableciendo los medios necesarios para estos fines.
- b) Gobernar y controlar la matrícula de los profesionales técnicos y universitarios de la especialidad que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se encuentren inscriptos en el Ministerio de Salud de la Provincia y la de los que posteriormente se inscriben conforme a las normas de esta Ley.
- c) Celebrar convenios de prestación de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados y homologados los suscriptos, por estos entre sí sin cuyo requisito no tendrán vigencia ni validez.
- d) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- e) Proyectar el código de ética profesional el que aprobado por asamblea se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- f) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los Acompañantes terapéuticos defendiéndolos y patrocinándolos, individual y colectivamente, para asegurarles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.
- g) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- h) Colaborar a requerimiento de los órganos del Estado, en los proyectos de ley, participando en su elaboración y ofreciendo su asesoramiento.
- i) Promover y participar en Congresos, Jornadas y Conferencias que refieran a la práctica del Acompañamiento Terapéutico, propugnar el mejoramiento de los planes de estudio de las carreras terciarias y/o universitarias respectivas, colaborando con informes, investigaciones y proyectos.
- j) Propiciar la investigación científica instituyendo becas y premios de estímulos para sus proyectos.
- k) Convenir con institutos y/o universidades la realización de cursos de especialización y de pos-grado o realizarlos directamente.
- l) Fomentar los vínculos de camaradería y desarrollo de un elevado y solidario espíritu profesional y vincularse con entidades análogas.
- m) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar donaciones y legados, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
- n) Recaudar las cuotas periódicas, las tasas, multas y contribuciones que deban abonar los colegiados.

- ñ) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen.
- o) Dictar sus reglamentos internos.
- p) Realizar todos los actos que fueren necesarios en las áreas de la concreción de los fines y finalidades precedentemente consignados.

Art. 5°.- RECURSOS. El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a) Las cuotas periódicas que deberán abonar los colegiados.
- b) Las tasas que se establezcan por prestación de servicios a colegiados y a terceros.
- c) Las donaciones, legados y subsidios.
- d) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- e) Las multas originadas en transgresiones a la presente ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 6°.- PERCEPCIÓN DE LA CUOTA, TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS:

- a) Las cuotas, las tasas, las multas y las contribuciones extraordinarias a que refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en las fechas y/o plazos que determine la Asamblea o el Consejo Directivo.
- b) Su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al efecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda suscripta por el Presidente y el Secretario de Finanzas del Consejo Directivo o quienes hagan sus veces.
- c) Las multas que imponga el Consejo Directivo no podrán exceder el cuádruple del importe impago.
- d) La falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar, previa intimación fehaciente al moroso, a la suspensión de su matrícula, la que se mantendrá hasta tanto regularice su situación.

TÍTULO II DE LOS PROFESIONALES ACOMPAÑANTES TERAPÉUTICOS

Art. 7°.- INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA. El ejercicio de la profesión de Acompañantes Terapéuticos en la Provincia requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio de Acompañantes Terapéuticos de Salta creado por la presente Ley.

Art. 8°.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. El profesional que solicite su inscripción deberá cumplir los siguientes recaudos:

- a) Presentar título terciario y/o universitario habilitante de Acompañante Terapéutico.
- b) Declarar bajo juramento que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades vigentes.
- c) Constituir un domicilio especial que servirá a los efectos de su relación con el Colegio mientras no lo sustituya.
- d) Cumplimentar los demás requisitos reglamentarios.

Art. 9°.- INCOMPATIBILIDADES. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo podrán ser establecidas por ley.

Art. 10.- INHABILIDADES. No podrán formar parte del Colegio:

- a) Los profesionales que hubiesen sido condenados por delitos dolosos o penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el

ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos le será suspendida la matrícula por dicho lapso.

- b) Los excluidos de la profesión por ley o por sanción del Tribunal Disciplinario del Colegio o de cualquier otro Tribunal Disciplinario colegiado de la República.

Art. 11.- DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Podrá denegarse la inscripción en la matrícula del Colegio por mayoría de dos tercios de los miembros titulares del Consejo Directivo cuándo:

- a) El profesional ejerza actividad que se considere contraria al decoro profesional.
- b) No reúna los requisitos exigidos por el artículo 8°.
- c) Se halle incurso en algunas de las previsiones de los artículos 9° o 10.

Art. 12.- TRÁMITE DE LA INSCRIPCIÓN. MATRÍCULA. El Colegio, por las autoridades y en la forma que determine esta Ley, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aprobada la inscripción el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante y la comunicará a la autoridad administrativa provincial de mayor jerarquía con competencia en Salud Pública. La falta de resolución dentro del mencionado término se tendrá por denegación, quedando expeditos los recursos procesales. Corresponde al Colegio conservar y depurar la matrícula de los profesionales de Acompañamiento Terapéutico en ejercicio, debiendo comunicar a las precitadas autoridades las inhabilidades, incompatibilidades, bajas, suspensiones, cancelaciones o renunciaciones.

Art. 13.- RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA. La decisión denegatoria del pedido de inscripción en la matrícula será apelable dentro de los diez (10) días hábiles de notificada. Mediante recurso fundado y directo ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del recurrente, quien inexcusablemente resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles, previo informe que deberá requerir al Consejo Directivo del Colegio.

Art. 14.- REINSCRIPCIÓN.

- a) Quien haya obtenido resolución denegatoria podrá reiterar su pedido de inscripción probando que ha desaparecido la causa motivante de la misma.
- b) Si esta petición fuese también denegada no podrá presentar nueva solicitud sino con intervalo de doce (12) meses.

Art. 15.- JERARQUÍA. Toda institución oficial, privada o mixta que requiera personal para desempeñarse en funciones propias de la profesión de Acompañante Terapéutico, deberá cubrir los cargos respectivos con los profesionales matriculados en el Colegio creado por la presente Ley.

Art. 16.- DERECHOS. Son derechos esenciales de los Acompañantes Terapéuticos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica, dentro del marco legal.
- b) Dar por terminada la relación clínica o de consulta cuando considere que el paciente no resulta beneficiado.
- c) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, a los fines de la realización de la misma.

- d) Guardar el más riguroso secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones de la ley o en los casos que la parte interesada le relevare de dicha obligación expresamente. El secreto profesional deberá guardarse con igual rigor respecto de los datos o hechos que se informare en razón de su actividad profesional sobre las personas en sus aspectos físicos, psicológicos e ideológicos.

Art. 17.- DEBERES. Son deberes de los Acompañantes Terapéuticos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros y de los demás profesionales.
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- c) Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido, con las salvedades fijadas por Ley.
- d) No abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso que resolviera desistir de éstos deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda recurrir a otro profesional.
- e) Denunciar ante el Colegio las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Colegio.
- g) Asistir a las Asambleas para todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas.
- h) Cumplir con las normas legales sobre incompatibilidad de cargos públicos.
- i) Presentar cada 2 años actualizaciones de capacitaciones acorde a la profesión.

Art. 18.- PROHIBICIONES. Está prohibido a los Acompañantes Terapéuticos sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

- a) Procurarse clientela por medio incompatible con la dignidad profesional.
- b) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los pacientes u ofrecer servicios profesionales contrarios o violatorios a las leyes. Esta publicidad deberá limitarse a la mención del nombre, título y antecedentes científicos, especialidades, dirección del consultorio y horario de atención al público, pero el reglamento que dicte el Colegio podrá autorizar excepcionalmente, la mención de otros datos.
- c) Celebrar contrato de sociedad profesional o convenios accidentales con integrantes de otras profesiones que tengan por objeto la distribución o participación de honorarios.
- d) Delegar en terceros no colegiados la ejecución o responsabilidad directa de los servicios profesionales de su competencia.
- e) Ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infecto-contagiosa.

TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 19.- ÓRGANOS DIRECTIVOS. Son los órganos directivos del Colegio:

- a) La Asamblea de Profesionales.
- b) El Consejo Directivo.
- c) La Mesa Ejecutiva.
- d) El Tribunal de Disciplina.

Art. 20.- CARGA PÚBLICA. Se declara carga pública el desempeño de las funciones creadas por la presente ley, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación. Es incompatible el ejercicio de cargo en cualquier órgano o función del Colegio con el de miembro del Tribunal Disciplinario.

Art. 21.- LA ASAMBLEA DE PROFESIONALES. INTEGRACIÓN Y DESARROLLO. La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar su reglamento y elegir sus autoridades.
- b) Sancionar el Código de Ética, el que será elevado para su aprobación al Poder Ejecutivo de la Provincia.
- c) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.
- d) Fijar las cuotas periódicas, las tasas, las multas y las contribuciones extraordinarias a que refiere el artículo 5° y los mecanismos de actualización.
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros, al Presidente y/o miembros del Consejo Directivo del Tribunal de Disciplina, por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones.
- f) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los Integrantes de los órganos del Colegio.

Art. 22.- FUNCIONAMIENTO.

- a) Las asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se realizarán anualmente en la fecha y forma que establezca el reglamento; las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo o a petición del veinte por ciento (20%) de los profesionales inscriptos en la matrícula.
- b) Las citaciones a las asambleas se harán mediante publicación en el Boletín Oficial y al menos en dos (2) diarios entre los de mayor tirada de la Provincia, con un plazo no inferior a diez (10) días de la fecha de celebración; y poniéndolo de manifiesto en lugar visible de la Sede Central y en cada una de las Delegaciones del Colegio; sin perjuicio de las comunicaciones electrónicas por medio de los sistemas web de los que disponga el Colegio Central.
- c) Para que se constituya válidamente la Asamblea, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número, una hora después de la fijada en la convocatoria.
- d) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario.
- e) Las asambleas serán presididas por el presidente del Consejo, su reemplazante legal y subsidiariamente por quien determine la Asamblea.

Art. 23.- CONSEJO DIRECTIVO. INTEGRACIÓN. ELECCIÓN. CONDICIÓN DE ELEGIBILIDAD. DURACIÓN.

El Consejo Directivo estará integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y tres (3) secretarios que cumplirían función en las siguientes áreas a saber:

Técnico, Secretario de Obra Social, Finanzas, Asuntos Gremiales y Legales, Asuntos Científicos, Relaciones Públicas y de Prensa y Difusión. Los miembros titulares y un mínimo de tres (3) suplentes serán elegidos por la Asamblea mediante el voto directo, obligatorio y secreto en listas que deberán oficializarse ante el Consejo Directivo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de asamblea respectiva.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una cantidad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia.

Los miembros del Consejo Directivo durarán tres (3) años en sus funciones, renovándose por un segundo mandato a votación y así finalizada su función podrán ser candidato pasado tres (3) años.

Art. 24.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Reglamentar la presente Ley y dictar resoluciones de conformidad con sus normas.
- b) Ejercer las atribuciones mencionadas en el artículo 4° de la presente.
- c) Convocar las asambleas y confeccionar el Orden del Día de las mismas.
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.
- e) Nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y removerlos.
- f) Deliberar periódicamente en cualquier lugar de la Provincia.
- g) Designar los miembros de las comisiones permanentes y especiales.
- h) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la Memoria, el Balance y el Inventario del ejercicio correspondiente y proponer el importe de la cuota, tasas, multas y contribuciones extraordinarias que refiere el artículo 5°.
- i) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento cometidas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes.

Art. 25.- FUNCIONAMIENTO. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de cinco (5) de sus miembros titulares tomando resoluciones por simple mayoría de votos. En caso de empate el presidente o quien lo sustituyera tendrá doble voto. El presidente, o vicepresidente, el secretario, el tesorero y el primer vocal titular conformarán la Mesa Ejecutiva la que ejercerá las funciones y atribuciones que le fije el reglamento interno.

Art. 26.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente del Consejo Directivo, quien recibirá también el nombre de presidente del Colegio, o su reemplazante legal, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y será el encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo. Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión.

Art. 27.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA. El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes y serán elegidos por la Asamblea por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo. Para ser miembro de este Tribunal se requerirá un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión en la provincia de Salta. Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos, renovando su segundo mandato a votación y poder ser candidato nuevamente luego de los tres años cumplidos de su mandato.

Art. 28.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO. REGLAMENTACIÓN.

El Consejo Directivo reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina. El procedimiento aplicable será sumario y prevalentemente oral; la prueba se recibirá en una sola audiencia de vista de causa ante el Tribunal. El Código Procesal Penal de la Provincia regirá supletoriamente.

Los trámites se iniciarán ante el Consejo Directivo de oficio, por denuncia de tercero o comunicación de los funcionarios administrativos. El Consejo requerirá explicaciones al acusado quien tendrá derecho a defenderse por sí o por interpósita persona desde el momento que tome conocimiento de su situación y resolverá si hay lugar prima facie a la formación de causa disciplinaria, si se hiciera lugar se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, quien decidirá en definitiva y en forma fundada, dentro de los treinta (30) días de encontrarse en estado, contra dicha sentencia procederá el recurso de apelación en los casos del artículo 34. Las resoluciones definitivas, una vez firmes, deberán ser difundidas mediante su publicación por los medios generales, cuando impongan las sanciones de los incisos d) y e) del artículo 33; en los demás supuestos será facultativo del Tribunal disponerlo y sus formas.

Art. 29.- CARÁCTER DEL PROCESO. El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula del imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción de los plazos del artículo 35.

Art. 30.- INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES. Cuando por los mismos hechos hubiere recaído o se encontrase pendiente resolución judicial, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella.

TÍTULO IV DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

Art. 31.- PODERES DISCIPLINARIOS. Será obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario sobre sus miembros.

Art. 32.- CAUSALES. Los profesionales inscriptos en el Colegio quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) Condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 18 e incumplimiento de los deberes enumerados en el artículo 17.
- c) Negligencia reiterada o ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- d) Violación del régimen de incompatibilidades o del de inhabilitaciones.
- e) Infracción al régimen arancelario.
- f) Incumplimiento de las normas de ética profesional.
- g) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Art. 33.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Advertencia individual.
- b) Amonestación en presencia del Consejo Directivo.
- c) Multa no superior a monto equivalente a doce cuotas.
- d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula, la que sólo procederá por suspensión del imputado dos o más veces dentro de los últimos diez años con el máximo de sanción dispuesta en el inciso anterior.
- f) Por condena criminal firme por delito doloso por el término de la misma y cualquier otro pronunciamiento que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

El Tribunal tendrá en cuenta en todos los casos los antecedentes profesionales del imputado a los efectos de graduar las sanciones pertinentes. La efectivización de las medidas previstas en los incisos d) y e) deberá comunicarse a la autoridad sanitaria y a todas las personas jurídicas con las que el Colegio haya celebrado convenios a los que refiere el Artículo 4° de esta Ley.

Art. 34.- APELACIÓN. Las sanciones previstas en los tres primeros incisos del artículo 33 se aplicarán por decisión de la mayoría del Tribunal y serán apelables ante la Asamblea. Las contempladas en los incisos d) y e) requerirán el voto unánime de los miembros del Tribunal y serán recurribles ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del recurrente, quien resolverá inexcusablemente dentro de los treinta (30) días, previo traslado al fiscal; quien dictaminará en el término de diez (10) días. Las apelaciones deberán interponerse ante el Tribunal de Disciplina y en forma fundada, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de sentencia o vicios de procedimiento.

Art. 35.- PRESCRIPCIÓN. Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio o cesada la falta cuando fuere continuada y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieren pedido tener

razonablemente conocimiento de los mismos. Cuando además existiere condena penal, el plazo correrá en todos los casos que hubiere quedado firme.

Art. 36.- REHABILITACIÓN. El Consejo Directivo por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula siempre que hayan transcurrido cinco (5) años del fallo disciplinario firme y cesadas, en su caso las consecuencias de la condena penal recaída.

TÍTULO V DE LOS CÍRCULOS DEPARTAMENTALES

Art. 37°.- LOS CÍRCULOS DEPARTAMENTALES. Los círculos son descentralizaciones que se darán y elegirán sus autoridades y tendrán la competencia que determine el Reglamento. Podrán organizarse cuando exista un mínimo de diez (10) profesionales inscriptos en la matrícula y con domicilio real en la provincia de Salta.

Art. 38°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo dar el espacio que se merece la lucha comprometida y constante de un colectivo inquieto y atento a mejorar las condiciones, esto supone mejorar las condiciones gremiales y laborales de quienes acompañan. La creación de un Colegio de Acompañantes Terapéuticos es un gran logro, dado que abre nuevas y potentes perspectivas a futuro en cuanto a la formalización, profesionalización y mejoras de las condiciones generales del ejercicio de ésta hermosa profesión.

El Acompañante Terapéutico trabaja bajo consignas claras dictadas por los profesionales a cargo del tratamiento del paciente para lograr su contención en el transcurso de la vida cotidiana con el objetivo de evitar situaciones de crisis, administrar su medicación, hacer de nexo con el profesional que conduce el tratamiento y trabajar en lo cotidiano los contenidos de la psicoterapia; también evita una situación de aislamiento del paciente con diversas patologías, lo estimula a fin de no perder autonomía o recuperarla al realizar las tareas diarias, lo acompaña y contiene durante posibles internaciones, lo ayuda a reinsertarse en su vida luego de un proceso de internación y a retomar sus vínculos y sus deberes, a desenvolverse, a continuar el tratamiento y a identificar dificultades en este sentido.

El acompañamiento terapéutico es, en sí mismo, un dispositivo de intervención que ayuda a superar las limitaciones de las Políticas Públicas en Salud Mental y de las instituciones que tratan problemáticas relacionadas. El Acompañamiento Terapéutico es un recurso clínico especializado que opera desde un abordaje psicoterapéutico y social, en forma articulada con el profesional o el equipo terapéutico que lo indica. Contar con un Acompañante Terapéutico permite al paciente gozar de una mayor autonomía, continuar o restablecer sus vínculos familiares, sociales, laborales o afectivos acompañándolo en las diferentes situaciones que pueden ser conflictivas durante su tratamiento, de acuerdo a la problemática de cada caso particular.

El rol del acompañante terapéutico es fundamental en el ámbito de la salud mental y en el bienestar de las personas que enfrentan dificultades emocionales, psicológicas o de adaptación. El acompañante terapéutico trabaja en colaboración con otros profesionales del área de la salud, para brindar apoyo y mejor calidad de vida a sus pacientes.

Avanzar en un sentido formal permite dar un marco de apoyo institucional a la formación específica del Acompañante Terapéutico, y así poder abrir y consolidar otras líneas de acción en cuanto a la formación y al crecimiento de la profesión.

Por los motivos expuestos, es que solicito a nuestros pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de Ley.

3 – Expte. 91-52.725/25

Fecha: 01-08-2025

Autores: Dip. **CHAUQUE**, Enzo Hernán - Dip. **VARGAS**, Ricardo Germán.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2026, la construcción de la red de distribución eléctrica desde El Molino, municipio Nazareno (departamento Santa Victoria) hasta Rodeo Colorado y Abra del Sauce (departamento Iruya).

4 – Expte. 91-52.331/25

Fecha: 20-05-2025

Autores: Dip. RESTOM, Jorge Miguel – Dip. DOMINGUEZ, Edgar Gonzalo.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
D E C L A R A

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta, revisen y revean las medidas económicas que están impactando negativamente a la Destilería CAMPO DURÁN-REFINOR ubicada en el municipio Aguaray, departamento General San Martín.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La situación social que plantea el sistemático despido laboral que padecen los trabajadores de la Destilería CAMPO DURÁN-REFINOR ubicada en el municipio Aguaray, departamento General San Martín y la angustiante situación de muchas familias que se ven afectadas directa e indirectamente por la carencia de la fuente laboral, nos lleva a expresar nuestra solidaridad con su personal.

Por ello, solicitamos a las Autoridades Nacionales que revean las medidas económicas que afectan a este Polo Industrial e instar a los distintos sectores de Gobierno, como la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados Nacionales, el Poder Ejecutivo Nacional y sus Ministerios para que concuerden en todas las medidas necesarias, a fin de evitar los despidos y el cierre de las fuentes laborales.

5 – Expte. 91-52.718/25

Fecha: 29-07-2025

Autora: Dip. MILLER, Mirtha Esther.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios necesarios a fin de dar cumplimiento a la Ley 7646 a fin que los adjudicatarios de los inmuebles contenidos en la Ley y que habitan en el barrio Nacional de la Ciudad de Tartagal puedan recibir las escrituras.

6 – Expte. 91-49.777/24

Fecha: 29/04/2024

Autores: Dip. **SIERRA**, Sofía – Dip. **GAUFFIN**, José Miguel.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º- Declárase patrimonio cultural inmaterial de la Provincia de Salta la cría del Caballo Peruano de Paso.

Art. 2º- El Poder Ejecutivo realizará por sí mismo, y apoyará en su caso las gestiones realizadas por particulares, tendientes a proponer la incorporación de la cría del Caballo Peruano de Paso en el listado de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Argentina, gestionado por la Dirección Nacional de Bienes y Sitios Culturales, dependiente de la Secretaría de Patrimonio Cultural.

Art. 3º- El Poder Ejecutivo realizará por sí mismo y apoyará en su caso las gestiones nacionales e internacionales realizadas por particulares, tendientes a proponer la incorporación de la cría del Caballo Peruano de Paso en el listado de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO, en los términos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO 2003 (Ley 26.118). En el cumplimiento de este propósito, se realizarán prioritariamente gestiones ante las instituciones y entidades gubernamentales y privadas relacionadas con la Cría del Caballo Peruano de Paso en la República del Perú.

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La cría del Caballo Peruano de Paso en nuestra Provincia es una costumbre que se remonta siglos atrás, a la época colonial.

La importancia de esta raza equina para nuestra cultura local está fuera de duda, y se ha reflejado incluso en una de las obras historiográficas más importantes que haya elaborado un salteño: la Historia de Güemes y de la Provincia de Salta, del Dr. Bernardo Frías, donde se hace referencia a su introducción desde el Perú, como un artículo de verdadero lujo, que fue afianzándose y extendiéndose en la región.

Todos los años desfilan en nuestra ciudad Capital, en las grandes fiestas patrias y en toda la Provincia, ejemplares de esta raza, deslumbrando a salteños y turistas con su paso y su prestancia.

Se trata de una marca registrada de la cultura gaucha salteña. Si bien por supuesto no se agota en Salta la cría de estos caballos, y existen muy importantes criadores en otras provincias, Salta ha sido pionera en el establecimiento de instituciones dedicadas al fomento de la actividad y la mejora de la genética. Puede destacarse en este sentido la creación, en 1980, en nuestra Provincia, de la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Peruanos de Paso, y la realización también en Salta del primer Concurso Nacional, en 1982. Este año 2024 se realiza la edición número 42 de esa fiesta ecuestre, una vez más en nuestra Ciudad Capital, en la sede de la Sociedad Rural Salteña.

La cría del caballo peruano no es una mera actividad productiva o comercial. Presenta una serie de características que la constituyen en un verdadero patrimonio cultural intangible. Esto no sólo por su proyección histórica. Las condiciones naturales de la raza son preservadas y acompañadas por tradicionales criterios de selección de ejemplares, específicos métodos de amanse, adiestramiento y atavío, realizados por verdaderos especialistas, que realizan su trabajo sobre la base de también tradicionales prácticas y conocimientos.

Nuestro país suscribió la CONVENCION PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2003. La adhesión a la Convención fue luego aprobada por el Congreso de la Nación mediante Ley 26.118.

Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" – según el artículo 2º de la Convención –“los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

La incorporación de una determinada práctica o actividad al repertorio de patrimonio cultural intangible no sólo representa un reconocimiento público de su importancia, sino que abre puertas y habilita recursos para varias medidas de fomento, protección y puesta en valor. Desde el punto de vista del interés general, la incorporación de la Cría de Caballos Peruanos al listado de bienes culturales intangibles podría implicar incluso un importante impulso a la promoción turística de la Provincia.

Dos posibles “escalones” se encuentran en este camino. El Gobierno Nacional cuenta con su propio listado de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de las distintas provincias argentinas. Se puede visitar en la página web de la Secretaría de Cultura, con el objetivo de “favorecer el reconocimiento, la difusión y la protección de este patrimonio cultural”, en cumplimiento de la Convención indicada arriba.

El segundo escalón es la inscripción de la práctica cultural en el listado internacional de Patrimonio Intangible¹, condición a la que ya han accedido diversas expresiones culturales vinculadas a caballos, como por ejemplo el “Arte de la cría de caballos Akhal-Teke y tradiciones de decoración de caballos” en Turkmenistán; las “Tradiciones de cría de los caballos lipizzanos”, en Austria, Bosnia – Herzegovina, Croacia, Hungría, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia; “Los Caballos del Vino”, en España; el espectáculo ecuestre denominado “Tbourida” en Marruecos; “La equitación clásica y la Escuela Española de Equitación de Viena”, en Austria, entre otros.

La presentación de la Cría de Caballos como parte del patrimonio intangible de la humanidad no podría hacerse, evidentemente, en este último caso, sin dar participación a las entidades gubernamentales y privadas del Perú. Sería una falta de respeto – como surge palmariamente del propio nombre de la raza - e incluso una muestra de desagrado, dado que en gran medida el crecimiento de Salta como centro de producción y cría de buenos Caballos Peruanos de Paso se ha realizado con apoyo de esas instituciones peruanas. Por eso estimo importante poner en el mismo texto de la ley que propongo la necesidad de hacer participar en la iniciativa a los peruanos.

Por estos motivos, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

7 – Expte. 91-52.748/25

Fecha: 05/08/2025

Autor: Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas necesarias a fin que se incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio 2026, la obra de construcción de un edificio propio para el Colegio Secundario N° 5.041 “Nuestra Señora de Fátima”, que funciona en el edificio de la Escuela Técnica N° 3.128 de la localidad Coronel Juan Solá-Morillo del municipio Rivadavia Banda Norte, departamento Rivadavia.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.